

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 12 de julio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada solicita levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario, por haberse cumplido el pago total del valor de las pretensiones de la demanda inicial. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202100098-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA ORJUELA CAINA
DEMANDADO: OMAR NORALDO ENRÍQUEZ CAICEDO

ASUNTO:

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud del demandado respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario, por haberse cumplido el pago total del valor de las pretensiones de la demanda inicial.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de agosto de 2021, este despacho judicial libro mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA ESPERANZA ORJUELA CAINA, en contra del señor OMAR NORALDO ENRÍQUEZ CAICEDO.

Así mismo, en auto del 20 de agosto de 2021 el Juzgado decretó entre otras medidas, el embargo y retención del 35% de la asignación mensual y de las prestaciones sociales que percibe el demandando OMAR NORALDO ENRÍQUEZ CAICEDO como empleado de la compañía COLOMBIA KIMBERLY COLPAPAE (KIMBERLY Y CLACRK COLOMBIA LTDA).

De otro lado, a través de proveído del 19 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, disponiéndose la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, luego de la revisión de las piezas procesales, se advierte que no se ha practicado por las partes la liquidación del crédito, por tal motivo no se conoce el monto actual de la deuda dentro del proceso de alimentos de la referencia y, por consiguiente, no es posible determinar si el demandado pago su totalidad.

Cabe destacar los presupuestos que trae el artículo 461 del C.G.P, para la terminación del proceso por pago, a saber:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...

Dentro de este contexto y en consideración a que el demandado Omar Noraldo Enríquez Caicedo no dio alcance a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P, se negará la solicitud de terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares incoada por la parte ejecutada, para cuyo trámite deberá acompañar la liquidación del crédito conforme el numeral 1° del artículo 446 del C.G del P, debiéndose tener en cuenta las cuotas alimentarias que sigan causándose, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandado de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4442a39542cd84cccbd5ca5dbafb585136b78a28e49ca52247fbeab7480533**

Documento generado en 28/07/2022 03:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**